



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Joysgelys Martínez Estrada.
DEMANDADO	Herederos determinados Sandra Yulieth, Pablo Andreis, Luzderly, Jois Gisella y herederos indeterminados del finado Pablo Santiago Anguila Pimienta (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00765 00

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO



Soledad, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado, conforme lo faculta el art. 98 y numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

La señora Joysgelys Martínez Estrada a través de apoderada judicial, instauró demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra HEREDEROS DETERMINADOS SANDRA YULIETH, PABLO ANDREIS, LUZDERLY, JOIS GISELLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA (Q.E.P.D.), a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan;

- “Que se declare que a los señores **JOYSGELYS MARTINEZ ESTRADA** y el señor **PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA (Q.E.P.D)**, identificados con la Cédulas de Ciudadanía N° 32.857.101 y 72.044.167 expedidas en Malambo-Atlántico, respectivamente, existió una unión marital de hecho que se inició el 20 de mayo de 1.988 y finalizó el 04 de abril del 2.018.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- como consecuencia de la anterior decisión, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disponer su liquidación conforme a la ley.
- Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición".

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

### HECHOS

1. "Que entre los señores **JOYSGELYS MARTINEZ ESTRADA** y el señor **PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA (Q.E.P.D)** sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció una convivencia permanente y singular, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

2. El señor **PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA**, dispensó a la señora **JOYSGELYS MARTINEZ ESTRADA**, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente.

3.- Se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y la comunidad.

4.- Que en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes, es decir, como marido y mujer.

5.- Que la unión marital de hecho que perduró por más de 30 años, inicio el 20 de mayo de 1.988 y finalizó el 04 de abril del 2.018, fecha del fallecimiento del señor **PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA (Q.E.P.D)**". (...)

### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida fue admitida el día 23 de enero de 2020, y se ordenó el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del finado PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA (q.e.p.d.).

Cuya decisión fue notificada personalmente a los demandados, al Ministerio Público y al defensor de familia, quien además obra como curador *ad litem* de la menor JOIS GISELLA ANGUILA MARTINEZ.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La parte pasiva al momento de dar contestación a la demanda se allanó a las pretensiones de la misma, cuyo escrito cuenta con presentación personal efectuada ante el juzgado.

Posteriormente, se efectuó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y se procedió a nombrar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del finado ANGUILA PIMIENTA al doctor Andrés Heredia Libreros, quien contestó la demanda dentro del término sin formular oposición.

Agotadas como se encuentran cada una de las etapas en el presente proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

A partir de la vigencia de la ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho la constituida entre una pareja, que sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, denominando compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman esa unión, entendiéndose que puede ser constituida por parejas del mismo sexo, tal como lo señala la sentencia C-075/07 de la Corte Constitucional, entre otras.

La unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (art. 1º ley 54/90). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la unión marital de hecho, deben converger los siguientes requisitos:

1. *Relación entre dos personas sin estar casadas entre sí.*
2. *Comunidad de vida.*
3. *Propósito de auxilio mutuo.*
4. *Singularidad y estabilidad, esto es, una relación única y permanente.*

Por su parte, el artículo 5º de la ley 54 de 1990, establece:

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:*

*a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;”*

Pues bien, en la actualidad la existencia de la unión marital de hecho se puede establecer, por acta de conciliación, emitida por centro legalmente constituido, por escritura pública ante notario, por mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes o sentencia judicial, como es el caso, por cuanto, el compañero del extremo activo falleció.

### **CASO CONCRETO**

Según relatan los hechos de la demanda, JOYSGELYS MARTINEZ ESTRADA y el señor PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA (Q.E.P.D.), conformaron unión marital de hecho desde el 20 de mayo de 1988 hasta el día 04 de abril del 2018, fecha del deceso del señor PABLO SANTIAGO, afirmación aceptada por los accionados en la contestación del proceso.

Para sustentar su dicho anexaron, entre otras, las siguientes pruebas;

- Declaraciones extraprocesales de y solicitud de testimonios de los testigos ALICIA SUAREZ, MARTHA MOLINA Y MARTHA CONRRADO.
- Registro de nacimientos de los señores **SANDRA YULIETH ANGUILA MARTINEZ, PABLO ANDREIS ANGUILA MARTINEZ, LUZDERLY ANGUILA MARTINEZ, JOIS GISELLA ANGUILA MARTINEZ., JOYSGELYS MARTINEZ ESTRADA y PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA**
- Registro de defunción del señor **PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA.**
- Fotocopia de cedula de ciudadanía e identidad de las partes.

Por su parte, el extremo pasivo de la Litis, se allanó a las pretensiones de la demanda, como puede observarse a folios 193 y 194.

Respecto al allanamiento a la demanda, el artículo 98 del C.G.P., indica:

*“Allanamiento de la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”. (...)*

A su vez, el numeral 2º del artículo 278 de la misma obra, señala:

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"(...) En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada (...) cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta el allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda por parte de los accionados, a la voluntad de los demandados, y no habiendo pruebas por practicar, se dictará sentencia conforme lo pedido. De igual forma, al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho accederá a las pretensiones del libelo, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre las partes su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

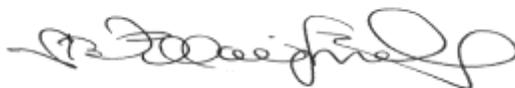
**Primero:** ACEPTAR el allanamiento realizado por la parte demandada, y en consecuencia, DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora JOYSGELYS MARTINEZ ESTRADA y el señor PABLO SANTIAGO ANGUILA PIMIENTA (Q.E.P.D.), desde el 20 de mayo de 1988 hasta el día 04 de abril del 2018, fecha de deceso del compañero permanente.

**Segundo:** DECLARAR la existencia, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre las partes.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 20 de noviembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 120 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)